

se denegaba al solicitante la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por el recurrente; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Evaristo Trilla Fernández y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.165/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Evaristo Trilla Fernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 8 de marzo de 1965 que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964 sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 31 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de don Evaristo Trilla Fernández contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 8 de marzo de 1965 acerca de pretensión del recurrente a su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida que confirmamos en todas sus partes, y ello sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Leocadio Mejías Bonilla y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.492/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Leocadio Mejías Bonilla, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 22 de julio de 1965 que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 14 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Leocadio Mejías Bonilla contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 22 de julio de 1965 por la que, conociendo en recurso de alzada otra de la Dirección General de Prensa, denegatoria de la inscripción solicitada por dicho recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, al amparo de la Orden del expresado Ministerio de 3 de julio de 1963, debemos declarar como declaramos que el indicado acto administrativo controvertido no es conforme a derecho, por lo que lo anulamos, y en su lugar declaramos el derecho del señor Mejías Bonilla a ser inscrito en dicho Registro, por lo que ordenamos se lleve

a efecto con sus debidas consecuencias. Condenando a la Administración General del Estado a estar y pasar por esta resolución; sin declaración especial sobre costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Rafael Jiménez Gámez y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.690/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Rafael Jiménez Gámez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 10 de mayo de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 28 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos. Que debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 10 de mayo de 1965, en el recurso interpuesto contra la misma por la representación procesal de don Rafael Jiménez Gámez, que declaramos no ajustada a derecho y firme, procediendo su inscripción en el Registro de Periodistas; sin hacer especial imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105 apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Antonio Antón Reglero y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.215, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Antonio Antón Reglero, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 16 de marzo de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 28 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos este recurso seguido a instancia de don José Antonio Antón Reglero contra Orden ministerial de Información y Turismo de 16 de marzo de 1965, por no ser ésta conforme a derecho. En consecuencia, la anulamos totalmente, declarando en su lugar el derecho del demandante a ser inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración. Y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Antonio Juan Bellveser Sarrio y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.306, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Antonio Juan Bellveser Sarrio, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 30 de marzo de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 15 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos acceder y accedemos a lo solicitado en el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación procesal de don Antonio Juan Bellveser Sarrio, contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 30 de marzo de 1965, anulando dicha Orden, por no acomodarse a derecho, y ordenamos la inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, figurando en dicho Ministerio; sin hacer especial imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Rafael Pujol Matamoros y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.253/1965 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Rafael Pujol Matamoros, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 30 de junio de 1965 que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964 sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 13 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos este recurso seguido a instancia de don Rafael Pujol Matamoros contra Ordenes de Información y Turismo de 26 de diciembre de 1964 y 30 de junio de 1965, relativas a inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, por no ser las mismas conforme a derecho. Por ello, las anulamos totalmente declarando en su lugar el derecho del actor a ser inscrito en el Registro mencionado, lo que deberá llevarse a cabo por la Administración. Y no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Rodríguez Castaño y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.349/1966 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Rodríguez Castaño, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 30 de marzo de 1965, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 10 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don José Rodríguez Castaño contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 30 de marzo de 1965, debemos declarar y declaramos su nulidad, por no estar ajustada a derecho, disponiendo que por dicho Ministerio se inscriba al recurrente en el Registro Oficial de Periodistas; sin haber lugar a imponer costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José González Bermejo y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 15.932 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José González Bermejo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 6 de octubre de 1964, denegando la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 28 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso interpuesto por don José González Bermejo contra Orden ministerial de Información y Turismo de 6 de octubre de 1964 sobre inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, resolución que no es conforme a derecho, y, en su virtud, la anulamos totalmente. En su lugar declaramos el derecho del demandante a ser inscrito en el mencionado Registro, lo que deberá ser llevado a cabo por la Administración, y no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José María Benet Masana y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.532/1965, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José María Benet Masana como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 22 de julio de 1965, denegando